

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**3447 Procedimiento ordinario 495/2014.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2014 0004015

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 495/2014

Sobre ordinario

Demandante: María Dolores García Márquez

Graduado/a Social: Francisco Baeza Martínez

Demandado/s: Gramursal, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 495/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Dolores García Márquez contra Gramursal, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

**Auto**

Magistrada-Juez

Ilma. Sra. doña María Lourdes Gollonet Fernandez de Trespacios

En Murcia, a 9 de marzo de 2018

**Antecedentes de hecho**

**Primero.-** En fecha 12-12-16 se dictó sentencia con el Nº 494/16 en los presentes autos condenando a la empresa demandada al abono de la cantidad de 20.130,35 € coincidente con la que consta recogida como total de deuda en hecho probado tercero de la sentencia y con la suma de las dos cantidades que se contienen en el suplico de la demanda.

**Segundo.-** En el Fallo se desglosa la cantidad total de 20.130,35 €, a efectos de cálculo de intereses, de la siguiente manera:

“más los intereses legales correspondientes (10% del Art. 29.3 del ET respecto a la cantidad de 9.317,95 € brutos correspondientes a conceptos salariales, y los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC respecto de la cantidad restante de 10.812,40 € líquidos correspondientes a indemnización por despido y plus de transporte).

Pero sin que el citado desglose a efectos de aplicación de intereses, o la suma de ambas cantidades sea diferente al importe total de la deuda contenida en el fallo (20.130,35 €) y explicando en el hecho probado segundo de la citada sentencia, en su segundo párrafo, el motivo del citado desglose de cantidades a efectos de intereses.

**Tercero.-** Por el graduado Social Sr. Baeza Martínez, se solicitó aclaración de sentencia, en trámite de ejecución de sentencia, y dirigida a proceso de

ejecución, siendo remitido por el SCEJ a presentación de solicitud de aclaración en el proceso principal, reproduciendo su escrito en soporte papel, que fue presentado en el SCG en fecha 26-10-17, y con entrada en el SCOP el 30-10-17, pero encabezando nuevamente el escrito de forma errónea como presentado nuevamente al proceso de ejecución 000087/2017.

En dicho escrito se pide aclaración del Fallo haciendo referencia a error en las cantidades consignadas que se dicen no coinciden con las de demanda.

**Cuarto.-** Por la letrada de la administración de justicia del SCOP, se acordó en fecha 2-3-18 su unión al proceso, quedando integrado digitalmente, y dando cuenta del mismo a la que suscribe a fin de resolver sobre la solicitud de aclaración/rectificación

#### **Fundamentos de derecho**

**Primero.-** En el Art. 267.3 de la LOPJ se establece lo siguiente respecto a las aclaraciones y rectificaciones de resoluciones judiciales: "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

Por su parte el Art. 214.3 de la LEC, de aplicación supletoria al proceso laboral, dispone sobre "Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección" lo siguiente: "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

**Segundo.-** La aclaración solicitada la basa la parte ejecutante en un error material en el fallo de la sentencia en las cantidades consignadas.

Pues bien, basta la lectura del fallo, del hecho probado 3.º y del fundamento de derecho 2.º de la sentencia para comprobar que ni existe ningún error en la consignación de cantidades en el fallo, ni haya nada que aclarar, más allá de lo indicado en su día en el fundamento de derecho 2.º de sentencia que al parecer no ha leído con detenimiento el solicitante de la aclaración, pues de las cantidades consignadas en su día como salariales, correspondientes a importe de nóminas, había que extraer la correspondiente al importe de plus de transporte de 43 €, que se contienen en las nóminas, que si bien se reconoce como debida, no es concepto salarial, sino extrasalarial y por ello no cabría aplicar los intereses del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, como ya se dijo en fundamento de derecho segundo, que se reitera, al parecer no ha sido leído, dando lugar a un trámite de aclaración innecesario, y con peregrinaje de un mismo escrito entre distintos servicios, solicitando incluso que una vez aclarada la sentencia se impulse de oficio la ejecución, mezclando el solicitante peticiones que deben ir debidamente separadas y dirigidas a los correspondientes servicios de la nueva oficina judicial.

La petición de aclaración ha de ser denegada con remisión a lo ya acordado en su día en sentencia, y consta especificado y concretado tanto en el fallo, como en fundamento de derecho segundo de la sentencia, por no concurrir ningún error material de cálculo, sino simple desglose del total objeto de condena, a efectos de distinguir entre cantidades del total que son conceptos salariales sujetos al interés del 10% del Art. 29.3 del ET, de las cantidades que son conceptos los extrasalariales sujetos al interés legal del 576 de la LEC

Vistos los preceptos legales y en atención a lo expuesto

### Parte dispositiva

Decido: No haber a la rectificación de la sentencia, por las razones indicadas.

-. Incorpórese esta resolución digitalmente y en soporte papel al ser el presente proceso anterior a la entrada en vigor de la normativa sobre tramitación digital, y al Libro que corresponda, para su constancia, y llévase testimonio a los autos principales.

Modo de impugnación: La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del que hubiera correspondido en su día frente a la sentencia.

Notifíquese el presente auto a las partes y al FOGASA.

Remítanse los presentes autos al SCOP para continuación de trámites correspondientes.

Así lo acuerdo y firmo

La Magistrado/a Juez

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Gramursal S.L.", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 23 de mayo de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.